

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0193

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000501-2018 de fecha 30 de abril del 2018; Informe N° 027-2017/GRP-440010-441015-440015.03-MLRN de fecha 02 de mayo del 2018; oficio N° 335-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo de 2018, Escrito de Registro N° 04353 de fecha 08 de mayo de 2018; Informe N° 0241-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero de 2019, Oficio N° 194-2019-GRP-440010-440015 de fecha 11 de marzo de 2019; y Oficio N° 195-2019-GRP-440010-440015 de fecha 11 de marzo de 2019 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000501-2018 de fecha 30 de abril del 2018 a horas 17:33, por personal control en la CARRETERA LA UNION-SECHURA cuando se desplazaba en la ruta BELLAVISTA-LA UNION intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° W3L-042 de PROPIEDAD MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE (SEGÚN CONSULTA categoría II-a, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a: "PRESTAR COMPETENTE", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la inferección de código F.1 del DS 017-2009-MTC y Mod. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber embarcado en Bellavista con destino a la Unión, pagando S/.3.00 como contraprestación del servicio. Se indentificó a MORALES CHERRE FANNY ELIZABETH CON DNI 73579929 Y A PAIVA FIESTAS JOSE RAUL CON DNI según artículo 112 del D.S 01.7-2009-MTC y Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que trasladan a un menor de edad. Se cierra el acta siendo las 17:45 horas.

Que, de acuerdo a la Consulta Vehicular expedida por SUNARP, se determina que el propietario del vehículo de placa N° W3L-042, es la señora MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE la misma que resultaría presuntamente responsable DE anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

TO DIR. REG.

DIRECTON DE TRANSPORTE TERRESTRE



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

OFICINA DE ASESDRIA LEGAL

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 ABR 2019

Que, el acta de control N° 000501-2018 de fecha 30 de abril del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto los usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de el mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues un acta de control totalmente Válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor SERAPIO ECHE AYALA, conforme se puede verificar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le 🚣 sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificaciones realizadas en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en ol catallo de procedimiento. En notificador deberá dejar constancia de ello en ol catallo de la puedo focho en la puedo TRANSPORTE diffectamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de TERRESTRE DIFFECTAMENTE LA NOTIFICACIÓN EN LA CONTRE DE CONTRE D us cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios catorce (14) al quince (15) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: 01, color de paredes: celeste y amarillo, Ventanas:, (No se indica) suministro de luz: (No se indica), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que al encontrarse debidamente notificada la señora propietaria MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE, ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

> Que, tanto el conductor señor SERAPIO ECHE AYALA como la propietaria MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE han presentado escrito N° 04353, mismo que ha sido firmado por los señores SERAPIO ECHE AYALA Y MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE; tal cual se observa folios (28) quienes han impreso su huella digital y han consignado su número de documento de identidad, que ha sido de conocimiento para ambos y que al presentar el escrito los administrados se dan por enterados.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0193

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

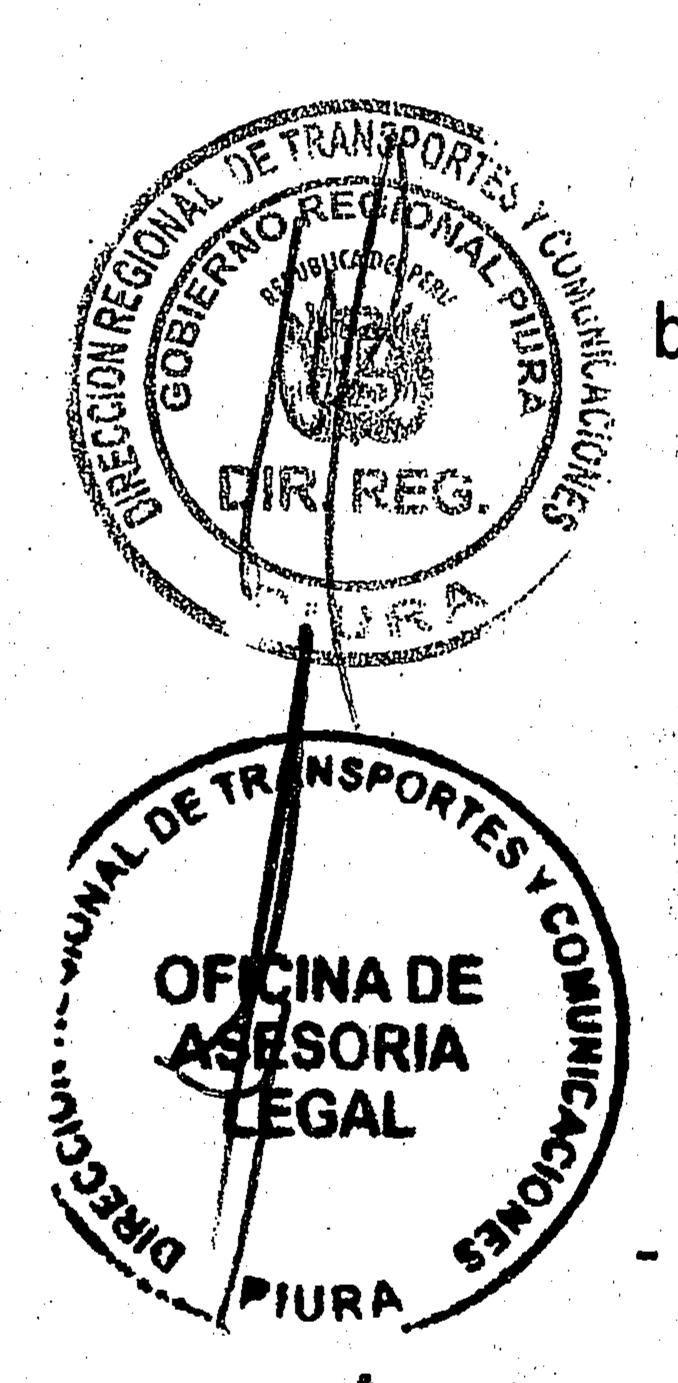
Piura, 0 2 ABR 2019

Que, en fecha 08 de mayo del 2018, el señor SERAPIO ECHE AYALA y la señora MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE; ha presentado escrito de registro N° 04353 señalando lo siguiente:

- Que, niega enfáticamente el hecho por el cual le impusieron el acta de control imputándole la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Toda vez que el vehículo de placa de rodaje N° W3L-042 es de propiedad de su señora madre Alejandrina Ayala Vda. De Eche y nunca ha sido utilizado para prestar servicio de transporte público de pasajeros, más allá del uso personal que le da en la actividad comercial, pues es comerciante, actividad con la cual mantiene a su familia.
- Es de señalar que el conductor alega que es comerciante, no obstante no se ha acreditado con ningún medio probatorio sobre la actividad que realiza, así como tampoco ha probado que las personas que iban a bordo tuviesen algún vínculo de amistad con el conductor.
- Que, presenta Declaraciones Juradas extendidas ante el Juez de Paz de Única Nominación de Villa Monte Redondo-La Unión, donde señala el señor SERAPIO ECHE AYALA, que se dedica a la labor de comercio en la ciudad de la Unión, lugar donde reside y siendo que es tío del esposo de la Sra. Milagros Julisa Aldana Yovera se dirige a su domicilio situado en el distrito de Bella Vista La Unión Sechura y al retornar reconoce a la Srta. FANY ELIZABERTH MORALES CHERRE quien es hija de su amigo Fausto Morales Morales, por lo que la invitó a traerla a su destino La Unión, además por ser hija de su mejor amigo, y se dirigían al distrito la Unión después de visitar a su sobrino y fue en ese momento que fue intervenido por el inspector de transportes, con lo cual queda suficientemente acreditado con lo señalado que no realiza servicio de transporte informal, y que nunca pagaron un pasaje, se realizó de manera gratuita. Y que no se le puede limitar que traslade a sus amistades o a su propia familia en el vehículo sin cobrarles nada.

Cabe referir que, en cuanto a la Declaración Jurada del conductor SERAPIO ECHE AYALA y de la señora FANY ELIZABETH MORALES CHERRE; es de referir que se observa la ausencia de la declaración jurada del pasajero identificado el señor JOSE RAUL PAIVA FIESTAS, es más en la misma se alega una amistad, y que no ha cancelado monto alguno por el traslado, alegaciones que no se han acreditado con medio probatorio alguno, de lo cual se puede precisar que la Declaración Jurada no genera certeza de lo alegado, más aun si existe la primera manifestación de los pasajeros, quienes han señalado que pagaban S/. 3.00 soles por el servicio conforme se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000501-2018 de fecha 30 de abril del 2018,por lo cual, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual la declaración jurada por sí sola no desvirtúa o enerva lo detectado en el Acta de Control referida, concluyendo que el señor conductor SERAPIO ECHE AYALA,no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 30 de abril del 2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos



MOETRANSPA

DIRECCION DE

TRANSFORTE

TERRESTRE



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0193

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 ABR 2019

recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica,* realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasaieros: 04: identificación de pasaieros: el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros: MORALES CHERRE FANNY ELIZABETH CON DNI 73579929 Y A PAIVA FIESTAS JOSE RAUL CON DNI 44979386; contraprestación económica: s/. 3.00 soles, ruta de servicio: Bellavista-La Unión), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

> Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0241-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2019, a la propietaria MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE, así como al conductor señor SERAPIO ECHE AYALA; a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios Eguarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado la propietaria y el <u>conductor, no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.</u>

THANSPORTE Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título reliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor SERAPIO ECHE AYALA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE, propietario del vehículo de placa de rodaje N° W3L-042.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0193

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 ABR 2019

dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que trasladan a un menor de edad", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **W3L-042** de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B02828261 de Clase A y Categoría II-a del señor conductor SERAPIO ECHE AYALA, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor SERAPIO ECHE AYALA, con la Multa de 01 UIT TRANSPORTE DI CONTROLLE DI CONTR

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° W3L-042 de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02828261 de Clase A y Categoría II-a del señor conductor SERAPIO ECHE AYALA, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del





LIURA



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0193

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 ABR 2019

D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor SERAPIO ECHE AYALA, en su domicilio sito en CALLE UNION N° 638 DISTRITO LA UNION, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 04353 de fecha 08 de mayo de 2018 obrante a fojas treinta y tres (33) y a la propietaria MARIA PLEJANDRINA AYALA VDA DE ECHE, en su domicilio sito en CALLE UNION N° 525 PIUA-PIURA-LA UNION, información obtenida del Certificado contra accidentes de tránsito (SOAT), obrante a fojas cinco (05), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web publicación de la presente Resolución Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DETRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUR

Ing José Humberto Chavez Castillo DIRECTOR REGIONAL

and the state of t

Oficina para la para la DIRECCION DECEMBER

ASESDRIA

